Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL HECHO GRAVADO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ELIZABETH EMILFORK SOTO
Profesora Derecho Económico
Universidad de Concepción

1. Los hechos gravados básicos en el Impuesto al Valor Agregado son las ventas y los servicios en los términos definidos por el DL Nº 825 en los Nºs 1 y 2 del artículo 2º. Sin embargo, y no obstante la amplitud de la conceptualización legal, las posibilidades de evasión lícita a través de figuras que, conduciendo al mismo fin no reúnen los elementos de tales hechos gravados, llevaron al legislador al establecimiento de una lista de actos que la ley "asimila" a ventas o servicios. En consecuencia, el artículo 8, que contempla tal asimilación, no es sino un enunciado de actos a los cuales falta o puede estimarse que falta[1] algún elemento del hecho gravado general, los cuales, en virtud de su expresa inclusión, pasan a quedar también afectos al gravamen. De lo expuesto se desprende que, para determinar la situación de un hecho frente al impuesto en comentario, no basta su confrontación con el hecho gravado general sino que es menester, además, examinar si se encuentra o no contemplado en la citada norma.

2. Hecho gravado venta. DL Nº 825, artículo 2, Nºs 1 y 3, y artículo 4; DS Nº 55, artículo 2 letras k) y l) artículos 3 y 4.

En términos muy generales podemos decir que el hecho gravado básico es la venta, efectuada por vendedores de bienes corporales muebles ubicados en territorio nacional, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos. En consecuencia, los elementos que configuran el hecho gravado y que pasaremos a examinar son: a) existencia de una venta; b) que recaiga sobre los bienes señalados; c) que sea efectuada por un vendedor; y d) que concurra el elemento territorial.

1 Tratándose de los aportes a sociedades contemplados en el art. 8, letra b) pudiera estimarse que no falta ningún elemento del hecho gravado general; sin embargo para algunos autores no concurre la onerosidad. En este sentido véase Raimondi, Carlos y otros, "El nuevo impuesto al valor agregado". Ediciones Contabilidad Moderna. Buenos Aires, pág. 28.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) *Concepto de venta.* Se encuentra defnido por el legislador en el artículo 2, Nº 1. De la sola lectura de la norma puede apreciarse que el concepto tributario excede notablemente la acepción civilista del mismo. En efecto, para el Impuesto al Valor Agregado no sólo es venta lo que el Código Civil define como tal en el artículo 1.793 sino, además, "toda convención, independiente de la denominación que le den las partes, que sirva para transferir el dominio a título oneroso", "todo acto o contrato que conduzca al minmo fin" (transferencia del dominio a título oneroso) y los actos que la ley asimila a venta en virtud del artículo 8.

A vía de ejemplo, y por el hecho de encontrarse expresamente mencionados en el texto legal, podemos citar, además de la venta propiamente tal, las permutas (artículo 18), la dación en pago (artículo 19) y los mutuos o préstamos de consumo (artículo 18, inciso 1, parte final).

Ahora bien, para que este acto, contrato o convención "cualquiera sea la denominación que le den las partes" configure el concepto de venta debe, sin embargo, cumplir con dos requisitos: 1. Servir para transferir el dominio; y 2. Ser oneroso. Por aplicación del primero citado quedarían al margen del concepto de venta, por ejemplo, el arriendo o cesión temporal de bienes corporales muebles, el usufructo[2] y el depósito.[3]

En cuanto a la onerosidad, son plenamente aplicables las normas del Derecho común, conforme al cual el contrato es oneroso "cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro" (1.440 Código Civil).

Es menester destacar que la onerosidad o gratuidad no es función de la reciprocidad de las obligaciones, sino del beneficio o utilidad, debiendo comprenderse en este último concepto tanto la utilidad pecuniaria como la moral, la actual o presente y la futura.[4]

La onerosidad de la operación es una cuestión de hecho que deberá determinarse en cada situación. En este sentido, creemos que el problema de la prueba –en la mayoría de los casos (en especial tratándose de contratos nominados)– girará en torno a la existencia del acto o contrato puesto que su calificación jurídica determinará la onerosidad o gratuidad de la operación. Así, por ejemplo, establecido que la entrega de los bienes corporales muebles se originó en una compraventa, permuta o transacción habrá onerosidad toda vez que así fluye de la naturaleza del contrato; por el contrario, si tal entrega es producto de un comodato, la operación será gratuita, por cuanto la existencia de una remuneración modifica la calificación jurídica transformándolo en arrendamiento.

Debe tenerse presente que, tratándose de mutuos o préstamos mercantiles, la gratuidad no se presume, de acuerdo con el artículo 798 del Código de Comercio.[5]

— Importancia del concepto de venta. Atendida la ubicación del artículo 2, en cuanto forma parte del Título I "Normas Generales",

2 Ello no significa que queden excluidos del tributo toda vez que, según se verá, podrán constituir un servicio o un acto asimilado a tal.
3 Así lo ha sostenido el S.I.I. en oficio Nº 265 de 19.1.77. Véase Núñez Alvarado, Iván. "Impuesto a las ventas y servicios 1982", pág. 254.
4 Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel. "Curso de Derecho Civil". 1942, págs. 42 y ss.
5 Por aplicación de esta norma, el S.I.I. ha sostenido que el mutuo de especies, préstamo de consumo o trueque que recaiga sobre bienes corporales muebles del giro del vendedor se encuentran afectos a IVA. Núñez 82, pág. 516.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el concepto analizado no es sólo aplicable al Impuesto al Valor Agregado sino, también, a cualquiera de los gravámenes contenidos en el DL Nº 825, como, por ejemplo, impuesto a los vehículos motorizados usados, impuestos adicionales a bebidas alcohólicas, analcohólicas y similares, etc.

b) *Bienes objeto de la operación.*[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Código Civil, los bienes se clasifican en corporales e incorporales; muebles e inmuebles. Los muebles, a su vez, pueden serlo por naturaleza o por anticipación, y los inmuebles, por naturaleza, por adherencia y por destinación.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Nº 1, de los bienes señalados quedan al margen de la tributación en primer término los incorporales[7], es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que no se encuentra afecta al gravamen al enajenación del derecho de llaves.[8]

En segundo lugar, se excluyen los inmuebles por naturaleza. Los muebles por adherencia o por destinación podrán quedar afectos al tributo al recuperar su carácter de muebles y siempre que concurran los otros elementos del hecho gravado. Así, un edificio constituye un inmueble por adherencia, en tanto que la venta de ladrillos efectuada por una empresa de demoliciones estaría afecta a IVA, pues éstos habrían recuperado su carácter mueble y eistiría habitualidad en el enajenante. Puede apreciarse, sin embargo, que la ocurrencia del hecho gravado resulta poco factible por tratarse, generalmente, de bienes que forman parte del activo fijo (los tubos de las cañerías, los utensilios de labranza, etc.), y respecto de los cuales normalmente no concurrirá el elemento habitualidad.

Los bienes muebles por naturaleza y por anticipación son, sin duda alguna, objeto del impuesto. Numerosa jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, se ha emitido en torno a situaciones tales como la enajenación de los árboles de un bosque en pie, la concesión para explotación de una cantera, etc.[9]

El agua, la energía eléctrica y, en general, otras formas de energía.

No obstante que no existe declaración expresa en nuestra legislación acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de bienes, la doctrina y la jurisprudencia los consideran hoy en día, en forma unánime, bienes corporales muebles. Conforme a ello su transferencia –en cuanto concurran los otros elementos del hecho gravado– podría configurar una venta. Sin embargo, la naturaleza especial que adoptan algunas operaciones relacionadas con estos bienes en cuanto suponen la existencia de instalaciones,

6 Aun cuando la ley utiliza en algunas disposiciones, v.gr., art. 55, inciso 6, los términos "especies afectas", ello constituye, en nuestro concepto, una impropiedad toda vez que lo que se encuentra afecto al impuesto son "las operaciones" que sirven para transferir determinados bienes, por tal razón estimamos preferible referirnos a los bienes objeto de la operación o sobre los cuales recae.
7 Salvo los casos de asimilación contenidos en el art. 8.
8 Fallos del mes. Octubre 1980, Nº 263, pág. 313.
9 Núñez 82, pág. 132 y Manual de Consultas Tributarias Nº 16. Abril 79, pág. 1476.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

un conjunto de actos por parte del enajenante y periodicidad en la entrega, determinan que en tales situaciones nos encontremos frente a un suministro, esto es, una prestación de servicios que involucra la transferencia de bienes corporales muebles. Es así como el artículo 9 letra e) de la ley al tratar del devengo del impuesto los califica de "suministros y servicios periódicos domiciliarios".[10]

La calificación jurídica en cuanto a determinar si se está frente a una venta o a un servicio tiene especial relevancia, ya que los elementos del hecho gravado difieren en uno y otro caso. Así, si consideramos venta la enajenación de energía eléctrica o de agua, quedarían afectas las transferencias entre ccoperativa y cooperado; y no afectas en cuanto se las calificará de servicios (artículo 5, reglamento).[11-12]

Billetes, monedas de curso legal, títulos de crédito y otros bienes semejantes.

En este párrafo queremos referirnos a un conjunto de situaciones en que, si bien nos encontramos frente a la existencia de bienes que son calificados de corporales muebles por su materialidad (documento), llevan incorporados un valor intrínseco que prevalece por sobre el valor material y que los deja, por ende, al margen de la tributación en comentario. Tal ocurre, por ejemplo, con los billetes y moneda de curso legal. En efecto, como ha dicho la jurisprudencia "...no se trata de una cosa corporal mueble; sino, de una cosa mueble que tiene, en sí misma, un valor incorporal, su poder liberatorio ilimitado por su valor nominal, como lo expresa el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central"[13]. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa al determinar que el ingreso al país de papel moneda o billetes como consecuencia de un crédito concedido por una entidad extranjera a un banco nacional, ne se encuentra afecto a IVA por no tratarse de "la importación de papel u otro bien corporal mueble".[14]

Una situación similar se plantea respecto de los títulos de crédito, cuyos elementos son, fundamentalmente, "el documento, en cuanto soporte material (bien mueble) y la relación obligacional en él representada... este bien mueble que es el título de crédito se sujeta a un régimen específico que atiende a una serie de connotaciones propias de los títulos de crédito, entre las cuales se puede señalar que prevalece

10 El texto original del DL 825 (D.O. 31-XII-74) calificaba de venta exenta la que versaba sobre agua potable (art. 13 A, Nº 2), energía eléctrica y gas combustible. En estas últimas situaciones la exención operaba respecto de IVA, pero quedaban afectas al impuesto a los servicios (art. 13 A Nº 4).
11 Respecto a problemas de delimitación entre ventas y servicios. Véase "Algunos problemas en torno a la determinación del hecho gravado en el impuesto a los Servicios" de la misma autora en Revista de Derecho, Universidad de Concepción Nº 171-172, año 1982.
12 En la legislación comparada encontramos normas expresas al respecto. Así, para el art. 256 del C. de Impuestos francés, la electricidad, el gas, el calor, el frío y los bienes similares se consideran bienes corporales muebles cuya transferencia constituye venta. La legislación argentina establece que en las transferencias reguladas a través de medidores, las cuotas fijas transferidas tendrán el tratamiento previsto para las ventas. En cambio, la provisión de agua corriente cuya contraprestación no es función de las entregas configura una prestación de servicios. Art. 2, Ley 20.631.
13 Fallos del Mes. Nº 176. Julio de 1973.
14 Núñez. Op. cit. 1982, pág. 97.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el valor intrínseco o representativo por sobre el valor extrínseco que es nulo".[15]

Por aplicación de tales ideas, el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido la improcedencia del gravamen en la transferencia de acciones[16]. Más explícito es el oficio Nº 7.820[17] conforme al cual "la transferencia de letras de cambio o pagarés aceptados por un determinado deudor no se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado, en razón de tratarse de la enajenación de documentos representativos de meros derechos, esto es, de bienes incorporales".

Creemos que un criterio semejante debe aplicarse cada vez que nos encontremos con documentos cuyo valor radique en el elemento inmaterial que él incorpora. Tal sería, en nuestro concepto, el otorgamiento de licencias de conductor, los permisos otorgados por la autoridad (pesca, por ejemplo), etc.

La ley grava, también, la transferencia de una cuota de dominio sobre bienes corporales muebles y la *transferencia* de derechos reales constituidos sobre ellos.[18]

Aun cuando la norma se refiere en general a "derechos reales", esto es, a la transferencia de cualquiera de los enumerandos en el inciso 2 del artículo 577 del Código Civil, en la práctica su aplicación queda limitada sólo al derecho de usufructo. En efecto, en cuanto al dominio, ha sido ya objeto de la primera parte del artículo 2, Nº 2; la cesión del derecho de herencia no recae sobre un bien corporal mueble, encontrándose, además, excluido del gravamen conforme al artículo 8, letra f); el derecho de uso no puede, según el artículo 819 del Código Civil, "cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse"; la habitación, servidumbre e hipoteca recaen sobre bienes inmuebles. En cuanto a la prenda, siendo accesoria del crédito que garantiza, se traspasará junto con éste, por el solo ministerio de la ley al operar la subrogación legal.

Por tal razón, el informe Nº 45 de 1978 del Servicio de Impuestos Internos expresa que no es procedente la aplicación del Impuesto al Valor Agregado "en los casos en que el Derecho real de prenda constituido de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 4.702 sobre compraventa de cosas muebles a plazo pasa a poder de un tercero que paga la deuda accesoriamente al crédito o derecho que garantiza, de pleno derecho" toda vez que, en tal caso, no existe "una convención, acto o contrato destinado a transferir un derecho real constituido sobre bienes muebles, como lo exige el artículo 2, Nº 1 del DL Nº 825, al definir el concepto de venta".

"En efecto, el concepto de venta a que se alude no puede tener aplicación respecto del derecho real de prenda, pues ésta accede a un derecho personal, que es el objeto principal del contrato por el cual se traspasa este derecho".[19]

c) *Tercer elemento del hecho gravado: que la venta sea efectuada por un vendedor.*

15 Sandoval López, Ricardo. "Manual de Derecho Comercial". T. II. Pág. 125.
16 Núñez, op. cit. 1982, pág. 13.
17 Núñez, op. cit. 1982, pág. 471.
18 Destacamos que lo que se califica de "venta" es la transferencia del derecho real. La constitución del mismo podrá quedar afecta a impuesto como acto asimilado al servicio en virtud de lo dispuesto en el art. 8 g).
19 Núñez 1982, cit. pág. 701.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El concepto de vendedor contenido en el artículo 2, Nº 3 del DL involucra un doble aspecto: por una parte, regula la naturaleza jurídica que puede asumir el que realiza la venta y, en segundo lugar, exige la concurrencia de un elemento de hecho, cual es la habitualidad.

En cuanto a la naturaleza jurídica, pueden ser vendedores las personas naturales, las jurídicas, las sociedades de hecho y las comunidades. En este sentido la norma en comentario coincide plenamente con las disposiciones sobre sujeto pasivo (artículo 3).

La habitualidad, como elemento integrante del concepto, no se encuentra definida en la ley; existen, sin embargo, presunciones tanto en ella como en el reglamento.

El Diccionario de la Real Academia califica como "habitual" lo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito; hábito, por su parte, es la costumbre adquirida por repetición de actos de la misma especie.

No cabe duda que la habitualidad es una situación de hecho cuya concurrencia deberá analizarse en cada caso concreto. Esta calificación es entregada por el Nº 3 del artículo 2 al Servicio de Impuestos Internos "a su juicio exclusivo". Para tal efecto el reglamento, en el artículo 4, señala a este organismo los criterios que deberá utilizar expresando textualmente: "... el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso o consumo o para la reventa".

La disposición transcrita sin duda alguna adolece de deficiencias al transformar una situación de hecho en una noción netamente subjetiva, cual es determinar el "ánimo" que guió al contribuyente al efectuar la adquisición. Establece, pues, el legislador en la frase final del inciso primero del artículo 4 una limitante que, en nuestra opinión, puede llevar a desvirtuar la aplicación del gravamen. Así, por aplicación de la norma en comentario no procedería la aplicación del impuesto –a diferencia de lo que sostiene el Servicio de Impuestos Internos[20]– en "el aporte de bienes corporales muebles efectuado a una sociedad comercial en formación, por uno de los adjudicatarios en la liquidación de la sociedad conyugal". Creemos que, en este caso, no puede compartirse el fundamento dado por el Servicio en cuanto estima que "al adjudicatario no pudo guiarle otro ánimo que el de la reventa de tales bienes al adjudicarse las especies en la liquidación de la sociedad conyugal". Asimismo, no sería aplicable el tributo a la cesión de los derechos de explotación de una cantera de propiedad de una universidad si al adquirir el predio la institución universitaria no tenía el ánimo –como probablemente ocurría en el hecho– de revender tales piedras.[21]

Por el contrario, no cabe duda que la venta de tarjetas de Navidad efectuada por la Corporación de Ayuda al Niño Limitado, aun cuando dichas ventas se realicen una vez al año, deberían encontrarse afectas ya que, evidentemente, el ánimo que guió a la adquisición de

20 Núñez 1982 cit. pág. 64.
21 Manual de Consultas Tributarias Nº 16, 1979.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esas tarjetas no fue otro que proceder a su reventa para recaudar fondos destinados a labores sociales.[22]

Hemos dicho anteriormente que la calificación de "habitualidad queda entregada a "juicio exclusivo" del Servicio de Impuestos Internos". Tal redacción, en cuanto utiliza las expresiones "a su juicio exclusivo", podría interpretarse, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 126, inciso final del Código Tributario, en el sentido de que tal calificación no sería reclamable. Sin embargo, ello no es así. En primer lugar, porque la norma del Código Tributario se refiere a las resoluciones dictadas por el Director Regional o por la Dirección Regional. Por otra parte, el artículo 4 del reglamento establece en su inciso segundo: "Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles con ánimo de revenderlas". De lo expuesto, queda de manifiesto que el contribuyente puede objetar el criterio del Servicio, en cuyo caso sobre él recaerá el peso de la prueba y no señalándose una vía especial al efecto, tal cuestión se resolverá en el procedimiento general de reclamaciones.

En cuanto a las presunciones de habitualidad, las encontramos en el artículo 2, Nº 3 del DL y en el inciso final del artículo 4 del reglamento. En la primera de las normas citadas se califica de "vendedor" al productor o fabricante que vende materias primas o insumos que por cualquier causa no utilice en sus procesos productivos. Tales operaciones, de no mediar la presunción, quedarían al margen del tributo, ya que no se trataría de bienes adquiridos con el ánimo de revenderlos. El reglamento, por su parte, da el carácter de habituales a las transferencias y retiros efectuados dentro del giro del contribuyente. Esta norma no hace sino reconocer el criterio, tradicionalmente, sustentado por el Servicio de Impuestos Internos[23] en orden a calificar de habituales "las operaciones comprendidas dentro del giro o actividad principal del contribuyente; de la misma manera cuando tales operaciones aparezcan como uno de los objetos del pacto social aun cuando no se trate del principal objetivo de las personas jurídicas. Es por ello que para calificar dichas operaciones como habituales carece de importancia el número realizado y el período de tiempo en el cual se efectuaron".

En nuestra opinión, la norma en comentario no tiene otro alcance que el de reiterar que el peso de la prueba recae sobre el contribuyente y, por tanto, no creemos que su existencia sea un obstáculo para que éste pueda demostrar, en aquellos casos en que habiéndose señalado una determinada actividad como del giro ésta no se haya de hecho desarrollado, la inexistencia del elemento habitualidad.

Ahora bien, estos dos aspectos que integran el concepto de vendedor se encuentran indisolublemente unidos en el sentido de que la habitualidad debe concurrir respecto de la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o comunidad, que realiza la venta. De modo que si existiera, por ejemplo, cambio de sujeto pasivo, en virtud de disposición legal o administrativa, el requisito de la habitualidad debe concurrir en

22 Núñez 82, cit. pág. 195.
23 Suplemento 6 (14)-9 de 1967 en Aguilera, Alberto. Manual de Impuesto a la Renta. Tomo IV, pág. 499 y circular 146 B. S. I. I. II 78 Nº 291, pág. 12.352.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el vendedor y no en el sujeto pasivo. Por la misma razón, tratándose de ventas realizadas a través de mandatarios o en consignación, la habitualidad debe existir en el mandante y carece de toda trascendencia en el mandatario, quien sólo prestará un servicio.[24]

— *La habitualidad en las sociedades de hecho y comunidades.*

Es de frecuente ocurrencia que personas que desean constituir, en definitiva, una sociedad inicien sus actividades sin haber cumplido con las solemnidades exigidas por la ley. En esta situación, conforme a lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Comercio, el contrato social es nulo, originándose lo que en doctrina se conoce como sociedad de hecho o sociedad irregular, cuya naturaleza jurídica es la de una comunidad (artículo 359 del Código de Comercio).

Conforme a lo expuesto los bienes que habrían pertenecido a la sociedad legalmente constituida quedan en indivisión en manos de los seudo socios.[25]

La naturaleza jurídica del derecho de los indivisarios sobre los bienes comunes ha sido objeto de controversias en la doctrina. Así, para algunos "cada comunero es titular de una cuota en el todo y en cada parte de los bienes que lo forman y en las partes determinadas de dichos bienes. Consecuencialmente, si la cosa universal está compuesta solamente de muebles, la cuota será toda mueble y si comprende sólo inmuebles, la cuota indivisa, en este caso, es inmueble en total"[26]. Si la universalidad está compuesta de muebles e inmuebles, la cuota en la cosa universal será en parte mueble y en parte inmueble.[27]

En oposición al planteamiento transcrito, la doctrina acogida mayoritariamente por la jurisprudencia y sustentada entre nosotros por el profesor Somarriva sostiene que "el derecho del indivisario no recae sobre bienes determinados, es un derecho flotante, indeterminado, que sólo se va a fijar en bienes específicos una vez que se haga la partición"[28]. Por la razón antedicha, su carácter no es mueble ni inmueble, sino un derecho sui géneris, "pero más bien podríamos decir que se rige por el estatuto de los bienes muebles".[29]

Evidentemente que la situación tributaria en el impuesto que comentamos dependerá de la teoría que, en definitiva, se acepte. Así, siguiendo a Somarriva, que es hasta este momento la posición dominante, trataremos de analizar algunas de las cuestiones que se plantean en torno a las comunidades originadas con motivo de las sociedades de hecho.

a) Cesión de la cuota por parte del socio de hecho o indivisario, en un establecimiento de comercio. Desde el momento en que el comunero no tiene derechos sobre un bien determinado, sino un derecho sui géneris indeterminado sobre la masa indivisa, debemos concluir que –sin perjuicio de lo que se resuelva en torno a la habitualidad– la operación quedaría al margen del tributo por no recaer sobre bienes corporales muebles.[30]

24 Véase art. 16 del Reglamento.
25 Somerriva, Manuel. "Indivisión y Partición", 3ª Ed. Editorial Temis, pág. 48.
26 y 27 Silva Segura, Enrique. "Acciones, Actos y Contratos sobre cuota". Editorial Samver, pág. 145.
28 Somarriva, op. cit., pág. 23.
29 Somarriva, op. cit., pág. 23.
30 Según Somarriva, la cesión en comentario "tampoco queda sujeta al impuesto a las compraventas que establece el art. 5 de la ley sobre impuesto a la internación, a las compraventas y otras transferencias y a la cifra de negocios, pues él se aplica sólo a la compraventa de bienes corporales muebles", op. cit., pág. 23.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) El problema, desde el punto de vista tributario, se ha planteado reiteradamente en relación a los aportes que los socios de una sociedad de hecho efectúan con ocasión de la transformación de dicha entidad en una sociedad comercial. La discusión no ha girado –tal vez en razón de lo expuesto en la letra anterior–, exclusivamente, en torno a la naturaleza jurídica del aporte sino, también, en cuanto a la concurrencia de la habitualidad.

La jurisprudencia administrativa ha sido contradictoria. Es así como, en Oficio Nº 6.453 de 27 de octubre de 1975[31], se establece que tales aportes se consideran ventas toda vez que se trata del "aporte de bienes corporales muebles efectuados en la constitución de una sociedad comercial y, por otra parte, dicho aporte es efectuado por un vendedor".

En cambio, por Oficio Nº 464 de 31 de enero de 1977[32] se establece que "los aportes efectuados por cada uno de los socios en una sociedad de hecho con ocasión de la transformación de dicha entidad en una sociedad comercial de responsabilidad limitada, consistentes en la suma de los derechos que les correspondieron, en este caso en una empresa de sastrería y que consta de bienes muebles de los activos inmovilizado y realizable (mercaderías), no se encuentran afectos a IVA"; ello "en cuanto a los aportes de mercaderías, en atención a que cada uno de los referidos socios no puede considerarse individualmente como "vendedor habitual" de los bienes del giro de esa sociedad. En efecto, si bien para las normas generales de derecho (Código Tributario) las sociedades de hecho no son contribuyentes, las disposiciones específicas del artículo 3 del DL. 825 así las consideran, primando en esta situación la especialidad para los efectos de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, la cual, previamente, en su artículo segundo les otorga la calidad de vendedor".

Este criterio, sin embargo, vuelve a modificarse en el Informe Nº 58 de 23 de diciembre de 1977[33], en el que se sostiene: "... si bien es cierto que las sociedades de hecho son contribuyentes conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esta calificación no es nada más que una ficción para ciertos efectos legales, por cuanto no le da ni le reconoce personalidad jurídica distinta a la de los socios de hecho. Por lo tanto, no cabe distinguir entre la sociedad de hecho y el conjunto de los socios para considerar vendedor a la una y no vendedores a los otros".

"Es así que los socios de hecho son vendedores habituales al igual que la sociedad de hecho, debiendo, en consecuencia, soportar el pago del IVA por los aportes que efectúen en la constitución de una sociedad".

De las transcripciones efectuadas queda de manifiesto, como anticipáramos, que el problema se ha planteado básicamente en torno a la habitualidad y, desde este punto de vista, no existe sino una solución posible: la ley, en los artículos 2 y 3 consagra una ficción legal que tiene un doble alcance, por una parte otorga a la comunidad o sociedad de hecho el carácter de contribuyente, además, el de vendedor. En consecuencia, no cabe duda que la habitualidad concurre respecto de la comunidad,

31 Núñez 82, cit. pág. 61.
32 Núñez 82, cit. pág. 63.
33 Núñez 82, cit. pág. 63.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vendedora en virtud de tal ficción, y no en los comuneros o socios de hecho.

En nuestra opinión, existe en esta materia un vacío legal. El legislador no visualizó los problemas que surgirían al enfrentarse la legislación tributaria con la legislación civil. Desde el punto de vista del derecho común –en que no existe una ficción semejante a la tributaria– la comunidad no puede efectuar los aportes destinados a dar nacimiento a la sociedad, por cuanto "carece de un patrimonio particular; los bienes que lo forman están incorporados en el patrimonio de los comuneros por su cuota parte ideal o abstracta"[34]. Son éstos los que hacen los aportes y, por tanto, para afectarlos al gravamen, considerando la existencia de la ficción, bastaría con ampliar el enunciado de la letra b) del artículo 8, contemplando, expresamente, esta situación.

d) *El último elemento del hecho gravado "venta" es el relativo al ámbito de aplicación territorial.*

La regla general está establecida en el inciso 1 del artículo 4, conforme al cual la operación debe recaer sobre "bienes corporales muebles ubicados en territorio nacional". No existiendo norma alguna en la ley ni en el reglamento que dé un concepto para efectos tributarios de "territorio nacional", debe entenderse que él comprende no sólo el geográfico o natural sino, también, el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente[35]. En consecuencia, cumplirían con el elemento en cuestión, por ejemplo, las ventas efectuadas sobre bienes extranjeros ubicados en Chile aun cuando no se hayan desaduanado[36] y las operaciones realizadas en naves mercantes surtas en aguas territoriales, sin perjuicio de la exención que pueda operar en aquellos casos en que la operación sea considerada "exportación" (artículo 12, letra d).

Los incisos 2 y 3 del artículo 4 establecen presunciones de territorialidad. Así, se consideran ubicados en territorio nacional los bienes cuya inscripción, matrícula o padrón hayan sido otorgados en Chile, aun cuando al celebrarse el contrato se encuentren, transitoriamente, fuera de él. Tal sería el caso de la venta de un animal inscrito que, con motivo de una exposición internacional, se encuentre fuera del país.

Surge la duda en cuanto a si esta norma es de interpretación estricta o si, por el contrario, es aplicable también en sentido inverso, esto es, ¿se consideran ubicados fuera del territorio nacional aquellos bienes cuya matrícula, padrón, etc., hayan sido otorgados en el extranjero? En nuestro concepto, siendo el inciso segundo una situación excepcional, creemos que no es procedente la interpretación a contrario sensu y en la situación planteada recobraría aplicación lo dispuesto en el inciso primero.

La presunción contenida en el inciso tercero considera ubicados en territorio nacional bienes que físicamente no lo están, siempre que

34 Somarriva, op. cit., pág. 12
35 La legislación argentina tiene norma expresa según la cual las cosas muebles de procedencia extranjera sólo se consideran ubicadas en el territorio cuando han sido importadas en forma definitiva. Véase Raimondi, Carlos. Op. cit., pág. 24.
36 Esta situación resultará extremadamente gravosa tratándose de un consumidor final, por cuanto la operación quedará en definitiva afecta a un 40% de impuestos: 20% por la venta y 20% por la importación de la especie.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

concurran los siguientes requisitos: a) que al momento de celebrarse la operación los bienes se encuentren ya embarcados en el país de procedencia y, b) que el adquirente no sea vendedor o prestador de servicios, es decir, que se trate de un consumidor final.

Esta norma, aparentemente extraña, tiene su fundamento, según el Servicio de Impuestos Internos, en el deseo del legislador de evitar la evasión del impuesto que grava el margen de comercialización de los importadores. "Con esta disposición se impide que los importadores transfieran a los consumidores los bienes corporales muebles de su giro mediante el endoso de los documentos de importación y quede sin tributar con IVA el margen de comercialización de dicho importador. Se exige que el adquirente no tenga la calidad de vendedor o prestador de servicios, de la especie importada, ya que si el adquirente tiene alguna de estas calidades no va a tener interés en adquirir los bienes antes que sean internados por el importador, por la sencilla razón de que todo el IVA que soporte y que incluye el margen de comercialización del importador le va a servir a él como crédito fiscal".[37]

3. Hecho gravado servicios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 Nºs 2 y 4 del DL podríamos decir que el hecho gravado en el impuesto a los servicios es la acción o prestación que una persona realiza para otra, proveniente del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los Nºs 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y por la cual percibe alguna forma de remuneración; el servicio debe ser prestado o utilizado en el territorio nacional.

Del concepto transcrito se desprende que los elementos del hecho gravado que pasaremos a analizar son los siguientes:

a) Existencia de una acción o prestación de una persona para con otra;
b) Que exista una remuneración;
c) Que la acción o prestación provenga del ejercicio de alguna de las actividades del 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta; y
d) Que concurra el elemento territorial.

a) Acción o prestación de una persona para con otra. No existe definición legal de lo que debe entenderse por acción o prestación. Si nos atenemos al Diccionario de la Real Academia, acción es el efecto de hacer, y prestación es la cosa o servicio exigido por la autoridad o convenido en un pacto. En la materia que nos preocupa debemos excluir las prestaciones de cosas, limitándonos a la de servicios. Esto es, a la utilidad o provecho que resulta a uno de lo que otro ejecuta en atención suya (Diccionario de la Real Academia).

La ley no exige que la acción o prestación provenga de un acuerdo de voluntades (contrato celebrado a tal efecto), de modo que

37 Circular 126 B. S. I. I. XI 77, pág. 12.128.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bastaría la existencia de tal acción o prestación, aun en los casos en que ella no sea deseada o solicitada por el beneficiario, para que se entienda que concurre este elemento. Nos referimos, específicamente, a aquellas situaciones en que al aplicarse alguna sanción se origina una prestación de servicios, evidentemente no requerida por el sancionado. Se trata, por ejemplo, del traslado de vehículos mal estacionados que efectúa el Servicio de Grúas de las municipalidades.

Sobre esta materia, existen criterios contradictorios en la jurisprudencia administrativa. Así, en Oficio Nº 6.307 de 1976[38] se les declara afectos a impuesto por tratarse de transporte; posteriormente, sin embargo, en Oficio Nº 4.095 de 1981[39] se les considera no afectos "por cuanto el transporte que constituye uno de los actos de comercio que está gravado en la citada disposición legal tiene la forma jurídica de un contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Comercio, y, en cambio, en el presente caso se trata de un acto unilateral de la autoridad en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 228 de la Ordenanza del Tránsito".

De aceptarse como válido el criterio sustentado en este último oficio deberá analizarse en cada caso si la actividad que origina el servicio está considerada como contrato o es comprensiva, además de los actos unilaterales de autoridad.

Debe destacarse también que, aun cuando la ley se refiere a prestaciones que una persona realiza para otra, ello no significa que se esté limitando el ámbito de aplicación del impuesto a los servicios personales.

— Situación de las indemnizaciones: Se ha planteado en diversas oportunidades la procedencia del Impuesto al Valor Agregado (venta o servicio) respecto de las sumas percibidas por concepto de indemnizaciones. En esta materia el criterio del Servicio de Impuestos Internos ha sido uniforme en orden a determinar que no procede la aplicación del impuesto a los servicio por cuanto no se trata, en la especie, de una suma de dinero destinada a remunerar una "acción o prestación" por parte del que la recibe.[40]

Distinta es la situación respecto al hecho gravado "venta". En efecto, creemos que en aquellos casos en que en virtud de cláusula expresa, la compañía aseguradora pague el valor total de los bienes siniestrados haciéndose dueña de éstos, procedería la aplicación del impuesto a las ventas en cuanto se tratare de bienes del giro del contribuyente.

Este aspecto, sin embargo, no ha sido claramente analizado en la jurisprudencia administrativa. Así, el Oficio 2.104 de 1979[41] emitido a propósito de indemnizaciones pagadas por la CORFO a un agricultor, destinadas a paliar los efectos negativos de una investigación ganadera efectuada en animales de su propiedad, se limita a declarar la inaplicabilidad del impuesto a los servicios, sin pronunciarse acerca de la del impuesto a las ventas. En cambio, en el Oficio 1.693 de 1978[42] analizando la situación de la indemnización destinada a compensar la pérdida de

38 Núñez 82. Op. cit. pág. 513.
39 Núñez 82. Op. cit. pág. 137.
40 Núñez. Op. cit., pág. 456.
41 Núñez 82. Op. cit. pág. 47.
42 Núñez 82. Op. cit. pág. 456.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

combustible originada en rotura de cañerías sostiene que es improcedente la aplicación de los impuestos especiales del párrafo 4 "porque éstos se aplican a las transferencias o entregas de combustibles, requisito básico que en este caso no se cumple".

Nos parece que la naturaleza de la situación planteada en el caso anterior –en que el combustible, en definitiva, se pierde– nos impide extraer de él conclusiones de aplicación general.

b) Existencia de una remuneración. El legislador utiliza este término en una acepción amplia, comprensiva no sólo de la retribución por servicios personales sino, también, y, acorde con el hecho gravado, de cualquier otro tipo de prestación[43]. Por vía meramente ejemplificativa señala como formas de remuneración los intereses, primas y comisiones.

Los derechos y tasas han sido objeto de pronunciamiento especial en la jurisprudencia administrativa. Así, el Servicio de Impustos Internos refiriéndose a las prestaciones efectuadas en mataderos municipales sostuvo: "En cuanto a la calificación de la remuneración de estos servicios, que conforma la base imponible del tributo, es menester considerar que los "derechos" edilicios se encuentran definidos en el artículo 41 del DL 3.063 como aquellas prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas que reciben un servicio de las mismas. Por lo tanto, tales derechos constituyen una modalidad de remuneración de los referidos servicios y nada obsta, en consecuencia, a la aplicación del IVA sobre dichos derechos".[44]

Respecto de las tasas o tarifas, la Contraloría General de la República ha precisado su alcance en relación con el término gravamen utilizado en algunas normas de franquicias. Sobre el particular expresa: "... la tasa es el precio que el usuario de un servicio debe cancelar por la prestación que recibe...", en cambio, "el vocablo gravamen lleva implícitos el requerimiento de un pago que debe efectuarse sin que medie una contraprestación equivalente".[45]

En el mismo sentido se ha pronunciado al determinar que "el gravamen denominado "Tasa de Despacho", posee la naturaleza jurídica de una "tasa", esto es, un tributo que se impone a aquel particular que recibe directa e inmediatamente el servicio público prestado por la Aduana en el desaduanamiento de las mercancías que le corresponden, servicio que consiste en la labor de reconocerlas, clasificarlas, establecer su estado, naturaleza, peso, medida o cuenta, y su valor, y dejarlas desaduanadas en poder del interesado".

"La tasa se diferencia, esencialmente, del "impuesto", que en este último no se impone en consideración a un servicio público divisible prestado por el Estado en particular al contribuyente, sino que su objeto es financiar servicios indivisibles, que responden al bien común de la nación, como la defensa nacional o el mantenimiento del orden público".[46]

43 Acerca del concepto de "remuneración", véase Silva H., Luis. "El impuesto a los Servicios, prestaciones y otros negocios". Memoria de Prueba. Universidad de Concepción. 1988.
44 Núñez 82. Op. cit. pág. 479.
45 En: Parra Muñoz, Augusto. "Instituciones y Principios de Derecho Tributario", Vol. I, pág. 11 Mimeógrafo Universidad de Concepción.
46 Citado en Informe Nº 68 de 19-V-72 Fiscalía Servicio de Aduana. "TRIBUTACION PARAARANCELARIA". Publicaciones Cono Sur, pág. 937.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De lo expuesto se desprende que, en principio, para los efectos de la aplicación del impuesto la tasa estaría comprendida dentro del concepto de remuneración, no así el gravamen. Sin embargo, es necesario destacar que no siempre el legislador usa las expresiones "derechos, tasas o tarifas" como comprensiva de una remuneración en los términos que se consignan en los documentos transcritos. En algunas oportunidades, tras esa denominación existe un verdadero impuesto o gravamen, ya sea porque no existe la prestación de un servicio divisible por parte del ente que la recauda o, porque, atendida la tasa, es manifiesta la intención de utilizar el servicio como hecho gravado para la imposición de un tributo. Sirva para ejemplificar las afirmaciones anteriores, la situación planteada en torno a los derechos que la Municipalidad de Santiago cobra con motivo del ingreso de vehículos al recinto del Mercado Matadero. De acuerdo con lo sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, "el cobro . . . no es sino una prestación a que están obligados los particulares usuarios para obtener un permiso de entrada, en los términos definidos por el artículo 105 de la Ley 11.704 sobre Rentas Municipales y que se ubica, de acuerdo a la clasificación del artículo 106 de la ley citada, en el Nº 17 –Derechos varios–. De ahí que la Ilustre Municipalidad no está prestando un servicio de la naturaleza del indicado en la letra i) del artículo 8 del DL 825, sino que, al cobrar por la entrada al mercado, considerado como una universalidad, está aplicando un derecho municipal . . .".[47]

c) El tercer elemento del hecho gravado exige que la acción o prestación provenga del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los Nºs 3 y 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Es éste, sin duda alguna, el aspecto que mayores problemas ha planteado en la aplicación práctica del tributo[48]. Parece, por tanto, conveniente analizar con cierto detalle algunas materias que pueden ser de importancia a los efectos interpretativos.

1.- Descripción general de la tributación en la Ley de Impuesto a la Renta.

Por aplicación de lo dispuesto en el DL 824, la regla general en materia de imposición a la renta es el doble gravamen: impuesto cedular o de categoría (1ª o 2ª) e impuesto global o de superposición (Global Complementario o Adicional). La clasificación de una renta en primera o segunda categoría dependerá de la fuente o naturaleza de la misma. Así, aquellas que provienen del capital o mixtas, en que predomine el capital, quedarán afectas a impuesto de 1ª categoría establecido en el artículo 20 de la ley del ramo; en cambio, las que provengan del trabajo, o mixtas con predominio trabajo, se gravarán con el impuesto de segunda categoría del artículo 42.

El artículo 20, por su parte, al describir el hecho gravado en 1ª categoría atiende a la actividad que origina la renta clasificándolas, para esos efectos, en seis numerandos. El primero, afecta a las rentas de bienes

47 Manual de Consultas Tributarias Nº 15; IV 79, pág. 1.480.
48 Véase sobre este punto artículo citado de la misma autora "Algunos problemas . . .".

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

raíces agrícolas y urbanos; el segundo las de capitales mobiliarios, Los Nºs 3 y 4, en su redacción actual[49], expresan textualmente:

"Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones".

"Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone en Nº 2 del artículo 42, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento".

Finalmente, el Nº 5 refleja el carácter general de la primera categoría al hacer aplicable este gravamen a todas aquellas rentas "cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida, expresamente, en otra categoría ni se encuentren exentas".

La segunda categoría, por su parte, grava las rentas del trabajo dependiente (artículo 42, Nº 1) y las obtenidas por profesionales liberales, ocupaciones lucrativas y sociedades de profesionales. A tal efecto se define la ocupación lucrativa como "la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital".

Expresamente se incluyen como rentas afectas a esta categoría las obtenidas por "auxiliares de la administración de justicia, corredores que sean personas naturales cuyas rentas provengan, exclusivamente, de su trabajo sin que empleen capital y las obtenidas por sociedades profesionales que presten, exclusivamente, servicios o asesorías profesionales". Sin embargo, las rentas obtenidas por estos últimos con motivo de la explotación de establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos quedan afectas al impuesto de 1ª categoría.[50]

2.- Breve recuento histórico. El primitivo texto del DL 825 no contenía un concepto de servicio, sino un largo enunciado de prestaciones afectas. Su ámbito de aplicación era, sin embargo, bastante extenso en cuanto se gravaba "en general intereses, primas u otras formas de remuneración que se perciban en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza, siempre que provengan del ejercicio del comercio, industria, minería, explotación de las riquezas del mar o

49 La descripción de actividades de ambos numerandos es producto de la modificación introducida por el DL 1.604 con el objeto, entre otros, de permitir la remisión que se comenta.
50 Véase circular 113 de 4.9.75 B.S.I.I. octubre 1975, pág. 10.450 sobre "Nuevo régimen tributario aplicable a profesionales".

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las actividades comprendidas en el Nº 5 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta". (Artículo 47, letra ñ).

De lo expuesto se desprende que, en el texto en comentario, la remisión a la Ley sobre Impuesto a la Renta tenía por objeto dejar, precisamente, afectos los servicios que se incluyeran en el Nº 5 del artículo 20.

Con la dictación del DL 1.606[51] la situación cambia, aparentemente, en forma radical, se reemplaza la enumeración por un concepto de servicio, se marginan del gravamen los del 20 Nº 5 y se establecen los actos asimilados del artículo 8. Simultáneamente, se modifican los enunciados de los Nºs 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estas modificaciones, en su conjunto, determinan una reducción del campo de aplicación del tributo, no de la magnitud que, a primera vista, pudiera desprenderse, ya que prestaciones que antes se encontraban afectas en virtud de la remisión al Nº 5 pasan ahora a constituir actos asimilados o quedan comprendidos en la nueva descripción de los Nºs 3 y 4,[52]

3.- Alcance de las expresiones "actividades comprendidas en los Nºs 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta", que utiliza el artículo 2, Nº 2.

Los términos utilizados por el legislador al remitirse a la Ley de Impuesto a la Renta para la configuración del hecho gravado suscitan problemas interpretativos al no esclarecerse debidamente los alcances de tal remisión. Es así como, en nuestra opinión, ellos son susceptibles de las siguientes interpretaciones:

a.- La intención del legislador fue, simplemente, utilizar la terminología o descripción de actividades que se contiene en los Nºs 3 y 4. En consecuencia, carece de importancia el sujeto que ejecuta el servicio así como la tributación a la renta que, en definitiva, afecte a tales ingresos. De aceptarse este criterio, prestaciones tales como "asesorías técnicas" calificadas por el Servicio de Impuestos Internos como actividad del 20 Nº 5, no se encontrarían afectas, cualquiera fuere el sujeto que las realice[53]; en la misma forma, servicios prestados en clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos quedarían siempre afectos aun cuando tales rentas pudieran, en definitiva, tributar con el impuesto de segunda categoría del 42, Nº 2.[54]

b.- Una segunda interpretación sería estimar que la tributación a la renta de los ingresos percibidos con motivo de las prestaciones es determinante en la configuración del hecho gravado. La intención del legislador habría sido dejar afectos al impuesto los servicios prestados por contribuyentes de los Nºs 3 y 4 del artículo 20. Conforme a lo dicho, no bastaría con analizar la actividad desarrollada sino que, además, sería

51 D.O. 3-XII-76.
52 Véase circular 126 de 23-9-77 en Núñez 82, cit. pág. 636.
53 No ha sido éste el criterio del S.I.I. en la materia. Sobre este punto véase "Algunos problemas en la determinación del hecho gravado en el impuesto a los servicios", citado.
54 El Servicio de I.I. en circular Nº 152 de 28 de XI 77, B.S.I.I. enero 1978, pág. 12.228 señala las condiciones bajo las cuales un laboratorio clínico podría quedar, no obstante los términos de la ley, afecto a segunda categoría.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

menester determinar la situación tributaria en el impuesto a la renta, del sujeto que la presta.

Los antecedentes legales, reglamentarios y jurisprudenciales existentes a la fecha, no permiten determinar en forma clara cuál de las dos interpretaciones es correcta.

En efecto, si nos atenemos, exclusivamente, al texto legal encontraríamos buenos argumentos en favor de la primera tesis. Así, el artículo 2, Nº 2, exige que la prestación provenga "del ejercicio de las actividades . . .". Parece evidente que sólo utiliza la Ley de Impuesto a la Renta para tipificar o describir la actividad.

Por otra parte, el artículo 12 que establece los actos exentos, contiene dos situaciones interesantes para el análisis.

La primera, en el Nº 8 de la letra e) declara exentos "los ingresos mencionados en el artículo 42 de la Ley de Impuesto a la Renta"; la segunda, en el artículo 12 de la misma letra, da tal carácter a "los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados". En este último caso, si prima el esfuerzo físico sobre el capital no puede sino tratarse de una renta afecta al impuesto de segunda categoría.

Si recordamos que un acto exento no es lo mismo que un acto no afecto, en cuanto en el primer caso el hecho gravado acaeció, no así en el segundo, deberemos concluir que en las exenciones antes señaladas se reunieron los elementos del hecho gravado, no obstante lo cual el legislador quizo marginar tales situaciones del impuesto, estableciéndolo así por medio de la respectiva exención.

Sin embargo, el artículo 5 del reglamento parece aceptar, definitivamente, la segunda interpretación en cuanto establece que "basta que se trate de un ingreso *cuya imposición* queda comprendida dentro de los referidos Nºs 3 y 4 de la disposición citada, aunque en el hecho no pague el impuesto de primera categoría, en virtud de alguna exención que pueda favorecerlo o que esté sujeto a un régimen especial sustitutivo".

Reglamentariamente, entonces, debe tratarse de una prestación cuya remuneración quede afecta al impuesto de primera categoría en virtud de los Nºs 3 ó 4, o que se exima del tributo *sólo* por existir exención o un régimen sustitutivo de la primera categoría.

El inciso segundo de la norma reglamentaria refuerza la idea anterior en cuanto excluye del gravamen los servicios prestados por las cooperativas a sus cooperados, estimando que se trata de actividades no comprendidas en los Nºs 3 ó 4; sin embargo, esos mismos servicios prestados a terceros quedan afectos al impuesto.[55]

Puede apreciarse que tratándose de una misma actividad, por ejemplo, suministro de energía eléctrica por una cooperativa del ramo, la tributación será diferente según sea el beneficiario. La razón de esta dualidad de tratamiento se fundamenta en el régimen aplicable a estos contribuyentes para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. Recordemos que, de acuerdo con el artículo 47 del DS 502[56], "para todos los

55 Véase Núñez 82. Op. cit. págs. 188 y siguientes.
56 DS 502 D.O. 9-XI-78.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

efectos legales se estimará que las cooperativas... no obtienen utilidades...": se exceptúan de esta norma los ingresos derivados de operaciones realizadas con terceros por las cooperativas de consumo y de servicios (artículo 54). Estas normas determinan la situación tributaria contenida en el artículo 17 del DL 824, conforme a la cual sólo queda afecto al impuesto de 1ª categoría aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios.

El criterio administrativo –aunque un tanto confuso– se inclina, también, por la segunda interpretación. Así ocurre, por ejemplo, respecto de los servicios que digan relación directa con la actividad agrícola. El inciso 2 del artículo 5 del reglamento los declara no afectos por tratarse de actividades no comprendidas en los Nºs 3 ó 4. Ahora bien, aun cuando la norma no contiene limitación alguna, el Servicio de Impuestos Internos ha establecido que ella sólo es aplicable a las prestaciones efectuadas por agricultores. Semejante interpretación podría tener un fundamento válido si se estimara que los ingresos provenientes de tales servicios se encuentran comprendidos en el Nº 1 del artículo 20; sin embargo, no ha sido éste el criterio. En oficio Nº 1.127 de 1979[57], se expresa: "En cambio, si los agricultores con sus elementos de labranza prestan servicios agrícolas en predios ajenos, las remuneraciones percibidas por el empleo o uso que hacen de tales elementos no se encuentran amparadas por la referida presunción de derecho (artículo 20, Nº 1, letra b), por tratarse de ingresos independientes del predio a que acceden las maquinarias como medios de producción, constituyendo rentas del capital sujetas a la tributación ordinaria de la ley del ramo, las cuales corresponde clasificarlas en el artículo 20, Nº 5 de la Ley de Impuesto a la Renta".

Queda de manifiesto entonces que los servicios agrícolas son actividades comprendidas en el Nº 5 del artículo 20, sin embargo, el sujeto (agricultor o no) será determinante en la aplicación del impuesto según el criterio del ente administrador.

Especial mención nos merece el Informe Nº 37[58], en el cual se califica de "renta de los bancos" las sumas percibidas por la sección Bienestar del Banco del Estado de Chile, por concepto de alojamiento que proporciona a sus empleados en hogares habilitados al efecto, incluyéndolas, en consecuencia, en el artículo 20, Nº 3 de la Ley de Impuesto a la Renta. Se consigna como fundamento el hecho de que "la labor que cumplen estos hogares si bien no constituye una actividad bancaria propiamente tal, no cabe duda que forma parte del completo funcionamiento bancario, pues, el *servicio de alojamiento*[59] es prestado a sus empleados por el banco mismo, ya que la referida sección bienestar carece de personalidad jurídica y patrimonio propio rigiéndose, por tanto, por las normas y preceptos aplicables a la institución a la cual pertenece".

Queda de manifiesto que, en la situación descrita es la actividad principal del sujeto que presta el servicio la que determina el régimen tributario aplicable. En igual sentido, el Oficio 1.803 deja afectas a IVA las prestaciones de asistencia técnica cuando "la empresa prestadora de

57 Núñez 82, op. cit. pág. 46.
58 Núñez 82, op. cit. pág. 102
59 El destacado es nuestro.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

servicios técnicos se encuentre clasificada en los Nºs 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta y tribute en la primera categoría de la ley del ramo".[60]

En nuestra opinión, el Servicio de Impuestos Internos ha ido, incluso, más allá de lo que hemos enunciado como segundo criterio interpretativo. Si bien pudiera aceptarse que es éste el criterio que recoge nuestra legislación –creemos que una actividad cuyos ingresos son imponibles en la primera categoría según alguno de los numerandos del artículo 20, mantendrá tal ubicación, cualquiera sea el sujeto que la realice. Así, los servicios agrícolas, la asistencia técnica, etc., serán ingresos del Nº 5, cualquiera sea el sujeto que los preste.

4.- Actividad comercial e industrial. Contribuye a aumentar la complejidad del elemento en estudio la inclusión en el Nº 3 del artículo 20 de dos actividades cuya delimitación resulta, también, bastante confusa. Se trata del comercio y la industria.

Para determinar lo que se entiende por comercio se ha recurrido, tradicionalmente, a la enumeración que el artículo 3 del código del ramo hace de los actos mercantiles. Dada la antigüedad de dicho texto, existe un sinnúmero de prestaciones cuya calificación resulta discutible. Así ocurre, por ejemplo, con servicios tales como los fotográficos y de fotocopias, funerarios, de aseo y vigilancia, etc.

El Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de dar mayor cobertura al gravamen, ha dado una interpretación amplia al concepto de suministro contenido en el Nº 7 del artículo 3 del Código de Comercio; sin embargo, como anota un autor "la doctrina y la jurisprudencia tiene sobre este contrato un concepto confuso".[61]

El vocablo industria, en cambio, está definido en el reglamento en el artículo 6 en los siguientes términos: "Para los efectos de la aplicación de la ley, se considera "industria" el conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armaduría, confección, envasamiento de substancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como molienda, tintorería, acabado o terminación de artículos".

Tal definición, confusa y de extraordinaria amplitud, despierta dudas en cuanto a su legalidad. En efecto, si el legislador del DL 825 se remite a la Ley de Impuesto a la Renta para tipificar el hecho gravado, ¿puede el reglamento entrar a definir un concepto que está tomado de otra ley? y, si así fuera, ¿esta definición es obligatoria en la interpretación de la Ley de Impuesto a la Renta? y si no lo fuera –como parece lógico ya que es texto interpretativo del IVA–, ¿qué ocurre si hay discrepancias entre los alcances que se den al mismo término en uno y otro texto?[62]

Las interrogantes anteriores tienen, en nuestro concepto, extraordinaria importancia, ya que, de no aceptarse la legalidad del reglamento

60 Núñez 82, op. cit. pág. 74.
61 Olavarría, Julio. "Manual de Derecho Comercial". 1970, pág. 113.
62 En la práctica no ha habido problemas en este sentido, ya que el Servicio de I.I. por suplemento 6 (12)-165 de 1968 da un concepto de industria para fines tributarios similar al contenido en el art. 6 del reglamento.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en esta materia, procedería aplicar la definición que sobre el particular da el Diccionario de la Real Academia, que restringe notablemente el concepto. Resulta curioso que el único oficio publicado por el Servicio de Impuestos Internos, en que se define industria referida a la actividad minera, para efectos de la aplicación del IVA, se utilice la acepción que contempla el Diccionario de la Lengua y la del Manual del Servicio y no la del artículo 6 del reglamento.[63-64]

d) El último elemento del hecho gravado se refiere al ámbito de aplicación territorial del impuesto. De acuerdo con lo establecido en el artículo del DL se gravan "los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero".

"Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice".

De la disposición transcrita se aprecia que el ámbito de aplicación territorial resulta extraordinariamente amplio, ya que, en principio, sólo quedarían al margen del gravamen los servicios prestados y utilizados fuera del país. De ello se sigue que: a) semejante amplitud puede crear problemas de doble tributación internacional y b) que la discusión doctrinaria que, indudablemente, se plantea en torno a qué se entiende por prestación y utilización tiene relativamente poca importancia.

— En cuanto al primer aspecto, los problemas se solucionan en gran medida por la vía de las exenciones. Así, el artículo 12 letra E, Nº 16, declara exentos "los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que sean utilizados, exclusivamente, en el extranjero".[65]

Por aplicación del artículo 12, letra E, Nº 2, se eximen del impuesto los fletes y pasajes internacionales. Esta norma permite soslayar toda discusión en cuanto al lugar en que se prestan o utilizan los servicios de transporte internacional.[66]

Finalmente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, letra E, Nº 7, se eximen del tributo: "los ingresos afectos al impuesto adicional establecido es el artículo 59" de la Ley de Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de las interpretaciones que puedan hacerse en torno al alcance del vocablo "afectos"[67] quedarían liberados del impuesto los servicios cuyas remuneraciones son pagadas a personas sin domicilio o residencia en Chile por concepto de: uso de marcas, patentes, asesoría técnica y, en general, propiedad intelectual; servicios prestados en el extranjero; remuneraciones consistentes en intereses, primas de seguros contratadas en compañías no establecidas en Chile, en los términos señalados

63 Núñez 82, op. cit., pág. 508.
64 Sobre problemas en torno a los conceptos industria y comercio, véase de la autora "Algunos problemas . . .", citado.
65 Esta norma soluciona los problemas que pudieran suscitarse cuando otros países usen como factor de aplicación territorial, la utilización. Tal es el caso por ejemplo de la legislación francesa. Véase arts. 259 A y 259 B del Código General de Impuestos.
66 Este problema es resuelto en la legislación europea aplicando el impuesto sólo respecto de las distancias recorridas en cada uno de los países de que se trate. Así por ejemplo art. 259 A. Código General de Impuesto francés.
67 La redacción de la norma en comentario plantea la interrogante en orden a si el término "afectos" se refiere a ingresos gravados efectivamente —en cuyo caso no quedarían comprendidos los que gozan de exención de tal impuesto— o simplemente a ingresos mencionados en ella.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el Nº 3 del artículo 59; fletes marítimos, comisiones o participaciones en fletes marítimos desde o hacia puertos chilenos y demás ingresos por servicios a las naves y a los cargamentos en puertos nacionales o extranjeros que sean necesarios para prestar dicho transporte.

Las transcripciones hechas permiten sostener que la amplitud del artículo 5 a que nos referíamos al comienzo de este párrafo no es tal y que, por la operatoria de las exenciones, quedan afectos desde el punto de vista territorial casi exclusivamente los servicios prestados y utilizados en el territorio nacional.

Gráficamente, podríamos consignarlo de la siguiente manera:

Servicios prestados en Chile	utilizados exclusivamente en el extranjero: artículo 12, E, Nº 16.
	utilizados en Chile: afectos
Servicios utilizados en Chile	prestados en el extranjero: artículo 12, E, Nº 7, en relación con 59 Ley de Impuesto a la Renta
	prestados en Chile: afectos.

— La segunda cuestión que planteáramos se refiere a la interpretación que debe darse a las expresiones "prestados" y "utilizados". Como se hiciera presente, la importancia de la discusión disminuye, considerablemente, al utilizar la ley ambos factores. Sin embargo, mantiene relevancia respecto de aquellos casos en que se postula la no aplicabilidad del impuesto por la no concurrencia del elemento territorial.

La jurisprudencia administrativa, no obstante la complejidad del tema, es escasa y confusa.[68]

En nuestro concepto, el primer aspecto a destacar es que, cuando la ley se refiere a la utilización del servicio, comprende no sólo la del servicio mismo, como ocurre, por ejemplo, en el transporte, sino también, el producto del servicio. Así, tratándose de prestaciones consistentes en refinería de petróleo, la utilización del servicio debe entenderse como la utilización del petróleo refinado; en el caso de arrendamiento de bienes será la utilización del bien objeto del contrato. Tal vez desde este punto de vista resulte un poco más comprensiva la terminología sugerida en la Segunda Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas conforme a la cual "se calificará como lugar en que se consuman las prestaciones de servicios, en principio, aquél en que el servicio prestado, el derecho cedido o reconocido y los bienes arrendados se utilizan o son explotados económicamente".[69-70]

68 Véase Núñez 82, op. cit., págs. 675 y siguientes.
69 Margallo, Manuel. "Impuesto sobre el Valor Añadido y Mercado Común Europeo". Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, España, pág. 400.
70 Este criterio fue posteriormente abandonado reemplazándosele por el de la sede de la actividad profesional del prestador o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

Artículo: El hecho gravado en el Impuesto al Valor Agregado
Revista: Nº173, año LI (En-Jun, 1983)
Autor: Elizabeth Emilfork Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este criterio de explotación económica es recogido por nuestra jurisprudencia administrativa al sostener: "Que la utilización del servicio tiene lugar en el territorio nacional, ya que es en Chile donde se encuentra domiciliada la empresa arrendataria, donde se desarrolla la actividad propia de su giro y donde genera los beneficios que le reporta el haber celebrado el arrendamiento".

El problema resulta, en nuestra opinión, bastante más complejo cuando se trata de determinar el lugar de la prestación, a pesar que el artículo 5 contiene normas al respecto.

La imprecisión de la terminología legal da origen, en nuestra opinión, al menos a tres criterios interpretativos. En efecto, la ley entiende prestado el servicio en territorio nacional cuando en él se desarrolla la actividad que lo genera. En torno a estas expresiones podríamos esbozar las siguientes alternativas:

a) Ejecución material del servicio. Aparentemente es éste el criterio aceptado por Impuestos Internos en el Oficio Nº 5.358[71]. Se trataba en el caso, de remuneraciones percibidas por la organización Assist Card International en razón de servicios contratados en Chile, destinados a solucionar cualquier tipo de imprevistos que el turista chileno pudiera sufrir en el extranjero. Así, por ejemplo, quedaban cubiertas prestaciones tales como atención médica, legal financiera, repatriación en caso de defunción, etc. Frente a esta situación se sostuvo la improcedencia del impuesto "por tratarse de servicios que se prestan o utilizan, exclusivamente, fuera del país y la actividad que los genera se desarrolla, también, en el extranjero".

 Si fuera ésta la alternativa aceptada por la legislación chilena, parecería necesario mención expresa en términos semejantes a los adoptados por la legislación francesa en el artículo 259 A, que establece: "Las prestaciones que a continuación se señalan cuando son materialmente ejecutadas en Francia . . .".

b) Domicilio del ente que presta el servicio. Este criterio es recogido por la jurisprudencia administrativa en la Circular Nº 34[72] al expresar: "Si concluimos que la prestación del servicio tiene lugar en el extranjero, por ser el arrendador una empresa sin domicilio ni residencia en Chile . . .".

c) Finalmente, podría sostenerse que el lugar en que se desarrolla la actividad que genera el servicio es aquél en que se celebra el acto, acuerdo, convenio o contrato que da origen a la obligación de prestarlo. Así, en el caso de Assist Card antes mencionado, el servicio se entendería prestado en Chile desde que fue en él donde se celebró el contrato que generó el servicio.

Personalmente creemos que con los antecedentes de que se dispone no es fácil determinar cuál de las alternativas anteriores es la que recoge nuestra legislación. Tal vez el de más fácil aplicación y el más objetivo sea el del domicilio del prestador; parece necesario, sin embargo, una modificación del texto encaminada a esclarecer esta materia.

71 Núñez 82, op. cit. pág. 676.
72 Núñez 82, op. cit. pág. 679.